



Causa Rol N° 67.046-13-2018

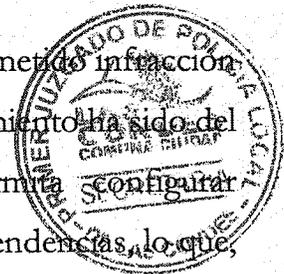
Las Condes, diez de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Estos antecedentes, querrela infraccional de fs. 11 y siguientes, de fecha 28 de diciembre de 2018, interpuesta por **CARLA ESTER TAPIA NÚÑEZ**, domiciliada en calle Regimiento Cazadores N° 1.222, comuna de Providencia, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **PLAZA S.A. (MALL PLAZA LOS DOMÍNICOS)**, representada legalmente por **FELIPE PINOCHET**, ambos domiciliados en Avenida Padre Hurtado Sur N° 875, Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que le pudiere corresponder por una supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 11 y siguientes y a fojas 18, la querellante relata los hechos fundantes de la querrela y al respecto expresa que el día 22 de marzo de 2018 ingresó a las 10:02 horas al Mall Plaza Los Domínicos en su automóvil patente KSKL-76, al cual se encontraba acoplada una bicicleta marca Santa Cruz, modelo Bronson 2016 (valor aproximado de \$2.000.000), estacionándolo en el nivel -1, cercano a la zona de reciclaje. Agrega, que terminó sus compras a las 11:48 horas y al regresar a su vehículo, se percató que su portabicicletas fue cortado y que su bicicleta y adaptador fueron robados, denunciando los hechos de forma inmediata en el Centro Comercial y ante Carabineros. Concluye señalando, que luego de varias insistencias y reclamos ante el proveedor, le respondieron que por sus políticas internas no se harían cargo de los daños ocasionados.

A fs. 30 y siguientes, la querellada niega los cargos y haber cometido infracción a la normativa protectora de los consumidores, ya que su comportamiento ha sido del todo diligente, sin que exista texto legal expreso que permita configurar responsabilidad por el sólo hecho de verificarse un robo en sus dependencias, lo que, además, debe ser acreditado durante el proceso. Añade, que existe una ineptitud de la denuncia infraccional al carecer de una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, sin que se señale concretamente cuál ha sido la infracción



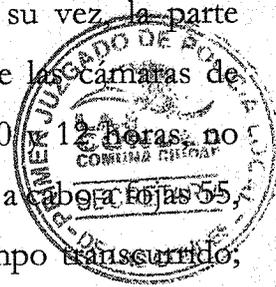
Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

que se le imputa; existiendo, a su vez, una falta de legitimidad pasiva de **PLAZA S.A.**, por cuanto ésta no es la propietaria del Centro Comercial Mall Plaza Los Domínicos, sin poder imputarle responsabilidad por los daños que se hubiesen provocado en dicho lugar, ya que no posee la calidad de proveedor. Finalmente, asevera que tanto el daño emergente y moral demandados, carecen de fundamento al no haberse acreditado fehacientemente en el proceso dichas alegaciones.

A fojas 11 y siguientes, y basado en estos hechos, **CARLA ESTER TAPIA NÚÑEZ** dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **PLAZA S.A. (MALL PLAZA LOS DOMÍNICOS)** solicitando que sea condenado a pagarle \$2.200.000 por concepto de daño emergente y \$500.000 por daño moral, más reajuste, intereses y costas; acción notificada oportunamente según consta del certificado de la receptora de fojas 23.

Con fecha 18 de marzo de 2019, a fojas 41 y siguientes, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la querellante y del apoderado de la querellada y demandada, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual la querellada procedió a ratificar su acción, añadiendo que un guardia de seguridad del establecimiento habría visto su bicicleta unos diez minutos después de ingresar al recinto; en tanto que la parte querellante contestó por escrito, en los términos desarrollados precedentemente, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia, agregando, además, que la demandante se expuso imprudentemente al daño, por lo que en caso de acreditarse los hechos denunciados, deberá existir una rebaja del monto requerido, solicitando en definitiva, el rechazo de la querrela y demanda civil, con costas.

En cuanto a prueba documental, se rindió la que rola en autos, la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada. A su vez, la parte querellante solicitó que la denunciada entregue las grabaciones de las cámaras de seguridad durante el día de los hechos en el nivel -1, entre las 10 y las 15 horas, no pudiendo concretarse la audiencia de exhibición documental llevada a cabo a fojas 55, por no contar la querellada con dichas grabaciones debido al tiempo transcurrido; requiriéndose también, se oficie a la Fiscalía Local de Las Condes para que remita una copia de la carpeta investigativa correspondiente, no existiendo hasta la fecha una



Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

respuesta por parte de dicha institución. Finalmente, el Tribunal ordenó que se oficie a **PLAZA S.A.** con el propósito de individualizar al guardia de seguridad que se encontraba trabajando en el lugar de los hechos, entre las 10 y 12 horas, sin que tampoco se hubiera contestado a dicho requerimiento.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva:

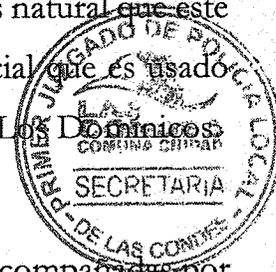
1) Que, a fojas 30 y siguientes, **PLAZA S.A.** interpuso la excepción de falta de legitimidad pasiva al no detentar la calidad de propietaria del centro Comercial Mall Plaza Los Domínicos, sin tampoco tener la calidad de proveedor.

2º) Que, en su contestación de fojas 30 y siguientes, **PLAZA S.A.** indica que es una sociedad cuyo propósito es congregarse bajo un mismo holding a todas las sociedades propietarias de los centros comerciales que operan bajo la marca Mall Plaza, no vendiendo directamente bienes ni prestando servicios de ninguna clase al público, siendo su giro el inmobiliario y no el comercial.

3º) Que, los “holding” son un conjunto de empresas que se encuentran relacionadas entre sí, ordenándose ellas a través de una misma dirección, actuando para todos los efectos legales como una unidad económica, no siendo, por tanto, plausible sostener que **PLAZA S.A.** no tenga una relación con el Centro Comercial Mall Plaza Los Domínicos, teniendo en consideración que forma parte del mismo grupo empresarial, por lo que este Tribunal estima que la querellada tiene plena legitimación pasiva para ser denunciada y demandada en autos, de manera que se rechaza la pretensión de la querellada en orden a la falta de legitimación pasiva alegada; sumándose el hecho de que el consumidor promedio no tiene por qué efectuar una diferenciación entre las diversas personas jurídicas que conforman el “holding”, por lo que es natural que éste interponga sus acciones en contra del nombre de fantasía o comercial que es usado por los proveedores, que en este caso, corresponde al de Mall Plaza Los Domínicos.

II. En cuanto a la objeción de documentos:

4º) Que, a fojas 46 y siguientes, **PLAZA S.A.** objeta las fotografías acompañadas por la contraria a fojas 1 y siguientes por carecer de la autorización de un Notario, sin que puedan otorgar certeza respecto de su contenido, lo que a juicio de esta sentenciadora no es atendible, toda vez que la objeción planteada no constituye realmente una



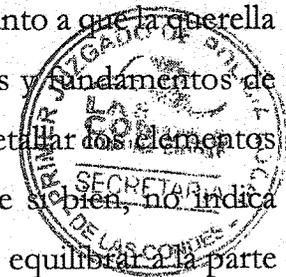
Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

objección documental en sentido estricto, sino más bien una observación en el mismo sentido que las formuladas respecto de los otros documentos acompañados por la actora, lo cual no se relaciona de forma directa con un aspecto formal de los instrumentos acompañados ni con su valor probatorio, lo que además, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 18.287, corresponde apreciar al Juez conforme a las reglas de la sana crítica; motivo por el cual no se dará lugar a la objeción planteada, ello sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne a los documentos y observaciones al momento de apreciar la prueba.

III. En cuanto a lo infraccional:

5°) Que, en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que le pudiera corresponder a **PLAZA S.A. (MALL PLAZA LOS DOMÍNICOS)** en una supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

6°) Que, previo a cualquier razonamiento, es dable tener presente que las normas de la Ley N° 19.496 tienen un carácter primordialmente social, tutelado por el Estado a través de normas de orden público, razón que justifica que el legislador hubiese establecido con el propósito de hacer más expedito el derecho consagrado en dicha Ley para obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento del proveedor, normas que permitan la comparecencia del consumidor afectado sin patrocinio y poder de abogado (artículo 50 C), señalando también que la representación legal del proveedor recae en la persona que ejerce habitualmente las funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor y en el caso de las personas jurídicas, en su representante legal o por el jefe del local en que se compraron los productos o se prestó el servicio; motivos que permiten rechazar la alegación de la querellada en cuanto a que la querrela infraccional sería inepta al no exponer de forma clara los hechos y fundamentos de derechos en que se apoya, ya que la consumidora es precisa en detallar los elementos fácticos que permitirían configurar la supuesta infracción, y que **sí bien, no indica expresamente los artículos vulnerados, el espíritu del legislador es equilibrar a la parte más débil de la relación de consumo, siendo atentatorio contra dicho principio el desestimar la querrela por un motivo de tales características.**



Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

7º) Que, adentrándose en la controversia sometida a la decisión del Tribunal, esta sentenciadora tendrá por establecido los siguientes hechos atinentes a la querrela, luego de examinar pormenorizadamente los antecedentes aportados por las partes y los documentos acompañados, todo ponderado conforme a las reglas de la sana crítica:

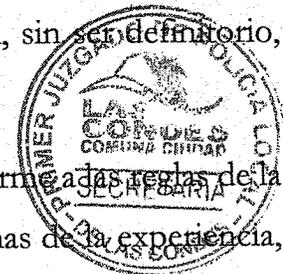
a) Que, **CARLA ESTER TAPIA NÚÑEZ** el día 22 de diciembre de 2018 concurrió en su automóvil patente KSKL-76 al Mall Plaza Los Domínicos, ubicado en Avenida Padre Hurtado Sur N° 875, Las Condes, ingresando a las 10:02 horas y disponiéndose a salir a las 11:48 horas, según lo acredita el Ticket de Estacionamiento acompañado a fojas 1.

b) Que, en virtud de lo anterior, es evidente la existencia de una relación de consumidor y proveedor entre **CARLA ESTER TAPIA NÚÑEZ** y **PLAZA S.A. (MALL PLAZA LOS DOMÍNICOS)**, toda vez que utilizó los estacionamientos del Centro Comercial que éste dispone para sus clientes, relación que se encuentra amparada y regulada por las normas protectoras de los derechos de los consumidores.

c) Que, **CARLA ESTER TAPIA NÚÑEZ** era propietaria de una bicicleta Santa Cruz, modelo Bronson, que fue comprada de segunda mano por \$1.700.000, según da cuenta la boleta y el comprobante de transferencia electrónica de fojas 50 y 51, respectivamente.

8º) Que, en consecuencia, se encuentra suficientemente acreditado por la actora que efectivamente concurrió al Centro Comercial Mall Plaza Los Domínicos el día 22 de diciembre de 2018, por lo que su calidad de consumidor y presencia en el lugar en concepto del Tribunal, se encuentra fuera de toda duda, lo cual, sin ser ~~definitivo~~, contribuye a hacer verosímil los hechos que denuncia.

9º) Que, de acuerdo a los hechos establecidos y analizados conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, según la lógica, el buen sentido y las máximas de la experiencia, las que son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, permiten tener por acreditado, tanto que la actora concurrió al Mall Plaza Los Domínicos como también que la actora aparcó su vehículo en sus estacionamientos, por lo que parece más que verosímil y creíble las imputaciones de la consumidora, en el sentido de que



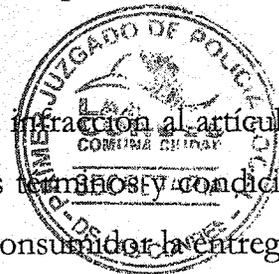
Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

fue objeto del robo de la bicicleta que se encontraba en el portabicicletas de su automóvil, ya que efectuó de inmediato el reclamo ante el proveedor según consta a fojas 4 y también presentó la denuncia ante la Fiscalía Local de Las Condes de acuerdo al parte que rola a fojas 8 y siguientes, lo cual si bien no prueba, por sí sólo, la efectividad de los hechos, es coincidente con las demás pruebas presentadas en el proceso, como la fotografía de fojas 2 que muestra el daño provocado en su portabicicletas, y su permanente peregrinar en este Tribunal.

10°) Que, por consiguiente, este cúmulo de antecedentes probatorios, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten dar por establecido en la causa, para efectos infraccionales, que efectivamente el automóvil de la consumidora tenía acoplada una bicicleta marca Santa Cruz, la que fue robada mediante el corte de su portabicicletas, en momentos que la consumidora mantenía aparcado su vehículo en los estacionamientos del citado Centro Comercial.

11°) Que, al mismo tiempo, debe tenerse en consideración que según se desprende del artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496 es un derecho de los consumidores la seguridad en el consumo de bienes o servicios, lo que a todas luces fue vulnerado por la querellada al no disponer con los elementos y condiciones óptimas para proteger a los usuarios que concurren en automóviles a su Centro Comercial y utilizan los estacionamientos allí ubicados, agravándose dicha infracción por la posición de garante que ostentaba ante la potencialidad lesiva que tiene todo consumidor durante el proceso de adquisición de bienes y servicios, cuya manifestación legal se refleja, entre otros aspectos, en la mayor extensión de la protección jurídica-económica frente a ciertos riesgos que debe brindarle a sus clientes; encontrándose, por tanto, vulnerado el derecho a la seguridad en el consumo.

12°) Que, esta sentenciadora observa al mismo tiempo, una infracción al artículo 12 de la Ley N° 19.496, que obliga al proveedor a respetar los términos y condiciones conforme a las cuales hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación de un servicio, ya que entre esos términos y condiciones va implícita, sin que sea necesario expresarla formalmente, que el lugar o local en que la operación de consumo ha de efectuarse, constituya un ambiente seguro y que existan todas las medidas tendientes a evitar los delitos que pudieran afectar a sus clientes,



Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

siendo del todo razonable que aquel que concurra a un Centro Comercial lo haga con la expectativa que sus pertenencias y su integridad física y moral se encuentren a resguardo, por cuanto éstos quedan temporalmente fuera de su esfera de cuidado directo, y queda, en consecuencia, en calidad de garante de éstos el que desarrolla la prestación vinculada al servicio que se ofrece.

13°) Que, ello no puede ser de otra manera, puesto que **“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”**, según mandata el artículo 1.546 del Código Civil.

14°) Que, asimismo, según fluye del artículo 23 de la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, comete infracción a las disposiciones de dicha ley, el proveedor que en la prestación de un servicio, **actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor** debido a fallas o deficiencias en la **calidad** del respectivo servicio; pudiendo constatarse dicha actitud negligente en el actuar de la querellada, quien no fue capaz de brindar una seguridad adecuada a sus consumidores, encontrándose en una posición de garante que lo obligaba a ello, agravándose tal circunstancia por cuanto a pesar del reclamo formal de la clienta, no conservó las grabaciones del día del robo ni tampoco informó al Tribunal respecto del guardia de seguridad que habría visto la bicicleta acoplada al móvil de la querellante, colocando a la consumidora en una situación de indefensión y desventaja, por cuanto la privó de medios probatorios directos y que habrían sido fundamentales para tales efectos, quedando en evidencia su falta de profesionalismo.

15°) Que, en consecuencia, esta sentenciadora, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, da por establecido que **PLAZA S.A. (MAEL PLAZA LOS DOMÍNICOS)** infringió los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 al actuar con negligencia en la prestación de un servicio, causando menoscabo al consumidor por fallas o deficiencias en la seguridad del mismo debido a la inobservancia de la obligación de garante de la seguridad de la personas y bienes de los consumidores que



Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

concurren a comprar a su establecimiento, motivo por el cual procede acoger la querrela infraccional deducida en su contra.

16°) Que, útil es recordar, que con respecto a la determinación de la cuantía de la multa, el artículo 24 de la Ley N° 19.496 al momento de los hechos denunciados establecía que las infracciones a su normativa serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, añadiendo en su inciso final que para su aplicación se “tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, **los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor**”, correspondiendo la actuación de la querrelada, como ya se expresó, a un hecho desprovisto de los parámetros mínimos de profesionalismo y diligencia exigibles a un proveedor de la envergadura e importancia de la infractora, lo cual evidencia el incumplimiento de las normas señaladas.

IV. En cuanto a lo civil:

17°) Que, respecto a la acción civil deducida en autos, cabe consignar que conforme a la exigencia de responsabilidad contemplada en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se advierte que en el caso sublite concurre relación de causa a efecto entre las infracciones cometidas por **PLAZA S.A. (MALL PLAZA LOS DOMÍNICOS)** y los daños ocasionados a **CARLA ESTER TAPIA NÚÑEZ**.

18°) Que, conviene recordar que la actora impetra una indemnización por daño emergente equivalente \$2.200.000 correspondiente al valor de la bicicleta robada y la reparación del portabicicletas, y por concepto de daño moral exige un monto de \$500.000.

19°) Que, en cuanto al daño emergente solicitado, el Tribunal tendrá presente los documentos allegados a fojas 50 y 51, que dan cuenta que la demandante compró de segunda mano la bicicleta marca Santa Cruz, modelo Bronson, por un valor ascendente a \$1.700.000, la que fue adquirida originalmente en el año 2016, por lo que



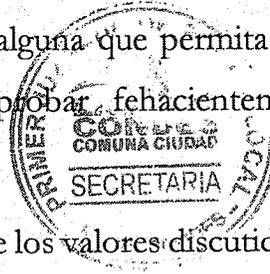
Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

al momento de la ocurrencia del delito, tendría más de dos años de uso, lo que necesariamente trae aparejado un desgaste y una desvalorización, motivo por el cual se regulará prudencialmente la indemnización por este concepto en \$1.600.000, rechazándose lo que respecta a la reparación del portabicicletas, ya que no existe prueba alguna que acredite la justificación de lo demandado por ese concepto.

20°) Que, en lo relativo al daño moral demandado, y si bien la demandante no ha rendido prueba directa sobre el particular, es necesario señalar que la prueba del daño moral resulta dificultosa, en la medida que sentimientos como la pena, la angustia o la congoja, se presentan en el fuero interno de la víctima, y que por lo mismo, no es posible que sea objeto de una prueba directa, sin embargo, puede serlo de una indirecta, como son las presunciones, y en ese contexto, y teniendo presente que se encuentra acreditado en autos el hecho lesivo, necesariamente esto le debe haber provocado gran agravio y molestia a la actora, ya que la sola sustracción de su bicicleta que se encontraba acoplada a su automóvil, sumado a la nula disposición del proveedor para brindarle una solución al problema que la aquejaba, no sólo produce un daño material, sino que conlleva, también, un sentimiento de frustración, constituyendo efectivamente una aflicción y desagrado, traducido en definitiva, en un detrimento de carácter moral o psicológico que no tiene que ver con el valor de especie sustraída, sino con el agravio íntimamente padecido, y que por tanto debe ser indemnizado y cuya reparación este Tribunal regula prudencialmente en \$100.000.

21°) Que, la demandada solicitó a fojas 41 que se reduzca la indemnización en razón de que la actora se habría expuesto imprudentemente al daño, ya que ella debería acreditar que adoptó las medidas de seguridad pertinentes para resguardar de forma adecuada y eficiente la seguridad de un bien que tiene un elevado precio, argumento que se rechazará, toda vez que no existe evidencia alguna que permita concluir tal situación, siendo una carga de quien alega el probar fehacientemente dicha circunstancia.

22°) Que, con el objeto de preservar la equivalencia de los valores discutidos en autos, la suma en que la indemnización en definitiva se regule se pagará con sus respectivos reajustes e intereses, en términos tales que los reajustes se calcularán desde que la



Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

presente sentencia quede firme o ejecutoriada, en tanto que los intereses, desde que el deudor se constituya en mora.

23°) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, tal como ha ocurrido en la especie, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones, Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **se declara:**

EN CUANTO AL A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA:

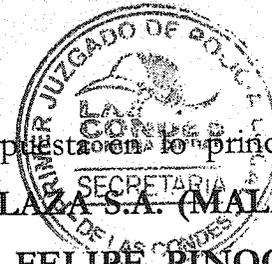
- Que se rechaza la excepción de falta de legitimación activa opuesta por **PLAZA S.A. (MALL PLAZA LOS DOMINICOS)**, por lo expuesto en el considerando 3° de esta sentencia.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

- Que se rechaza la objeción de documentos formulado por **PLAZA S.A. (MALL PLAZA LOS DOMINICOS)** a fojas 46 y siguientes, por lo razonado en el considerando 4°.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

- Que se acoge la querrela infraccional interpuesta en la principal de la presentación de fs. 11 y siguientes, y se condena a **PLAZA S.A. (MALL PLAZA LOS DOMÍNICOS)**, representada legalmente por **FELIPE PINOCHET**, ya individualizados, a pagar una multa de VEINTICINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por ser autor de la infracción consignada en el considerando 15°.



Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio QUINCE noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

EN CUANTO A LO CIVIL:

- Que se acoge la acción civil interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fs. 11 y siguientes y se condena a **PLAZA S.A. (MALL PLAZA LOS DOMÍNICOS)**, representada legalmente por **FELIPE PINOCHET**, a pagar a **CARLA ESTER TAPIA NÚÑEZ** una indemnización ascendente a \$1.600.000 por concepto de daño emergente y \$100.000 por daño moral, lo que asciende a un total de \$1.700.000.- (un millón setecientos mil pesos), suma en la que el Tribunal regula los daños causados a la demandante a consecuencia de los hechos investigados en autos.

- Que la indemnización antes regulada deberá pagarse con sus respectivos reajustes e intereses, conforme a lo dispuesto en el considerando 22°, más las costas de la causa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL N° 67.046-13-2018

Pronunciada por doña **MARÍA ISABEL READI CATAN**, Jueza Titular.-



Autorizada por don **JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE**, Secretario Titular.-

C.A. de Santiago (Sala Tramitadora)
Santiago, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.
A sus autos el certificado precedente.

Vistos:

Con el mérito del certificado precedente y por haber transcurrido el término legal, sin que la parte apelante querellada y demandada civil de autos, compareciera en esta instancia dentro de plazo dispuesto en el inciso 3° del artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto a fojas 71 y siguientes, en contra de la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 57 y siguientes de autos.

Regístrese y devuélvase.

N°Policia Local-2270-2019. (rvsl)

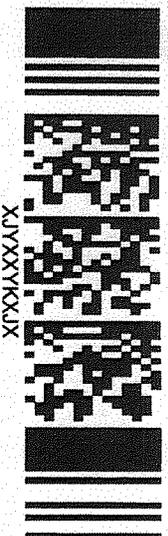
En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 28/06/2019 11:57:41

JUAN FERNANDO OPAZO LAGOS
Ministro
Fecha: 28/06/2019 11:57:42

JAIME BERNARDO GUERRERO
PAVEZ
Abogado
Fecha: 28/06/2019 11:57:43

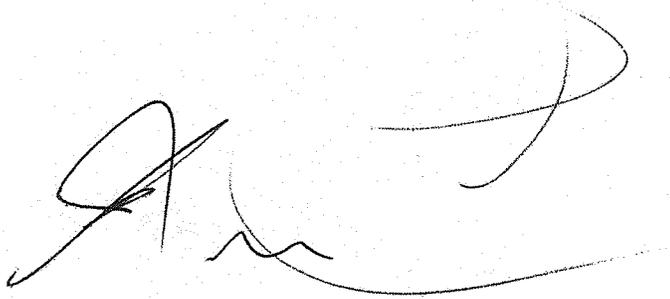
MARITZA VERONICA DONOSO
ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 28/06/2019 14:20:44



Las Condes, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

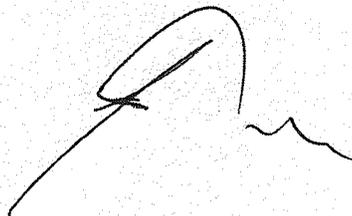
Cúmplase.

Causa Rol: 67.046-13-2018



Las Condes, 24 de julio de 2019.

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a Carla Tapia y F. Valdés.



Certifico que esta(s) fotocopia(s) se encuentra(n) conforme(s) con su original.

Las Condes, 07 de Agosto 2019

